



Constancia: El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el 03 de mayo del año en curso. Oportunamente el apoderado judicial de la entidad demandante acercó escrito para ese propósito.

Armenia Quindío, mayo 10 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto	Rechaza demanda
Proceso	Verbal - Restitución de tenencia
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	María del Pilar Arévalo Vargas
Radicado	63001-31-03-003-2022-000067-00

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia atendiendo el escrito de subsanación que en tiempo oportuno fue acercado por el extremo activo.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado al 25 de abril del año en curso el despacho dispuso inadmitir la demanda a efectos de que se aportare el correspondiente avalúo catastral del inmueble cuya tenencia se pretende restituir por la corporación demandante, ello en vista de que se trataba de un contrato de naturaleza atípica como lo era el de arrendamiento financiero – Leasing Habitacional.

Oportunamente la parte actora a través de su mandatario judicial allegó el mencionado valor catastral del bien inmueble, ascendiendo a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$54.827.000) soportado en el certificado de avalúo catastral para la vigencia actual.



Así mismo, el comentado profesional subsanó lo relativo a la remisión del libelo genitor a su contendora a través del canal digital de aquella.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 26 numeral 6 del C.G.P sostiene que en aquellos procesos de restitución de tenencia originada en causa distinta del arrendamiento la cuantía será determinada por el avalúo catastral del bien involucrado en litigio.

A su turno, el artículo 20 numeral 1 del referido estatuto adjetivo sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

En suma, el artículo 25 inciso cuarto de la norma que se viene citando refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Ahora bien, descendiendo al presente asunto encuentra el despacho que el valor del avalúo catastral del bien, que es el determinante para delimitar la competencia, no excede el límite monetario expuesto en precedencia, de manera que la competencia radica exclusivamente en el Señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad conforme el comentado avalúo, la localización del bien y el domicilio de la demandada.

Por lo consignado, se impone entonces el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de restitución de tenencia de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Señor Juez Civil Municipal Reparto de Armenia. Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 065 del 11-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fac74b9ec31474e797787277e12f6d519c9ae9ce952a63f238c7e3d66bd407b**

Documento generado en 09/05/2022 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>